

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-31724-2017  
CARATULADO : RAMÍREZ/MAUREIRA

Santiago, siete de Febrero de dos mil veinte

**VISTOS:**

Con fecha 9 de noviembre de 2017 comparece **JOSE ROBERTO RAMIREZ ANABALÓN** cesante, con domicilio en pasaje Cazadores 1066, comuna de independencia, y expone: Que viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de **RUTA DEL ALGARROBO**, representada legalmente por **Jorge Fernando Maureira Frazier**, ambos con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N°2800 piso 24, oficina 2401, comuna de Las Condes, Ciudad de Santiago.

Funda su demanda en que el día 06 de septiembre de 2014 manejaba su camión Scania, modelo 00g400a, color verde eucaliptus, año 2013, de la empresa CRISTAL por la ruta 5 norte con dirección hacia Vallenar, para dejar la carga que le correspondía por su trabajo, transitando por la calzada derecha, ya que el trayecto sólo posee dos vías y a la altura del kilómetro 558 en dirección norte a sur, divisó un camión que venía por su calzada igualmente, instante en que se percató de la presencia de animales en el camino, específicamente burros, que se atraviesan por el sector donde veía este camión de norte a sur y producto de ello, realizó una maniobra para esquivar a los animales, pasando a la calzada en la que el se desplazaba, colisionándolo de frente y el camión que lo impacta, se vuelca, quemándose en el lugar.

Agrega que al llegar carabineros éstos lo asisten, siendo posteriormente trasladado por la ambulancia al servicio de atención de urgencia del Hospital, de La Serena, donde fue atendido por el médico de turno, diagnosticándosele "Equimosis nasal y deformación, Equimosis External, Equimosis muslo derecho", todas de carácter grave. Después de esta atención fue trasladado a la Mutual de Seguridad de la Clínica Elqui, en La Serena.

Refiere que antes del accidente, se desempeñaba normalmente como conductor, tenía una vida normal, acorde como cualquier persona común y corriente, disfrutaba de su trabajo, toda vez que no requiere de una gran fuerza física y humana, que pudiere poner en peligro su salud. Usualmente tenía que viajar por Chile entregando los productos correspondientes a su empresa, y en el tiempo que llevaba desempeñando sus funciones nunca tuvo ningún accidente, menos de tamaña magnitud. Dice que actualmente se encuentra desempleado por no poder desempeñarse como conductor de camiones por las lesiones ocurridas en el accidente, las cuales derivaron en fractura platillo tibial rodilla derecha, teniendo como secuelas una Gonalgia y edema residual. Herida colgajo en dorso de ambas manos. Cuerpos extraños en extensores dedos bilateral, quedando



como secuelas cicatrices en dorso ambas manos. Finalmente fractura nasal. Fracturas costales múltiples y trastorno adaptativo. Señala que es claro que en todo orden social, las personas tienen un deber de no causar daños a terceros. Si dicho deber no es cumplido, se genera la responsabilidad que prevé el ordenamiento jurídico, que no es otra que la de indemnizar los perjuicios causados. Es decir, se genera una Obligación de dar una suma de dinero que repare todos los daños causados como señala el artículo 2329 del Código Civil. La responsabilidad así generada coloca al autor del daño en la posición jurídica de indemnizar, siendo la propia ley la que establece que toda persona debe responder de sus propios hechos que generen daños a otras personas (artículos 2314 y 2329 del Código Civil) establece el primero de ellos, que **"el que ha cometido un delito .... Que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización"**, y el segundo señala que **"Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta"**.

Sostiene que en la especie se cumplen todos los requisitos que la doctrina exige para que nazca la obligación de indemnizar perjuicios, y que son: 1.- **una acción cometida con culpa:** No puede menos que calificarse como negligente la omisión del demandado, por no prever que su omisión provocó el accidente. Es claro que toda esta lamentable circunstancia se hubiera evitado si el demandado hubiere tomado las precauciones pertinentes que por negligencia no realizó a tiempo, causando tal siniestro. 2.- **También se da la relación entre acción y perjuicios**, dado que por este hecho de no estar contemplado en el accidente y no estar resguardada la ruta por la cual se desplazaba, no ha podido acceder a desempeñar su labor profesional, por lo que está claro que el Sr. **Jorge Fernando Maureira Frazier** en representación de **Sociedad concesionaria Ruta del Algarrobo S.A.** tiene la obligación de cubrir los daños provocados. Dice que como consecuencia del accidente producido en la ruta citada se le han causado los siguientes perjuicios:

**1.- DAÑO EMERGENTE:** Producto del accidente por lo desprotegido de la ruta, ha tenido que desembolsar dinero en múltiples tratamientos, y en la actualidad se encuentra con dolores crónicos en sus piernas, fluctuando en \$9.000.000.-, tanto en doctores como en medicamentos, según los antecedentes que acompañará, y que tendrá este mal de por vida, producto del accidente perdiendo su fuente laboral, su casa y en consecuencia variados factores que le han causado un enorme perjuicio tanto a él como a su familia siendo el sustento del hogar, por lo que avalúa los perjuicios en **\$9.000.000.-**

**2.- LUCRO CESANTE:** Como consecuencia del accidente, a raíz de las múltiples lesiones que se le produjeron, quedó cesante y no ha podido encontrar trabajo, ya que se encuentra imposibilitado para conducir como lo hacía antes y es por esto que lo que ha dejado de percibir lo avalúa en **\$30.000.000.-**

**3.- DAÑO MORAL:** Todas estas situaciones, el hecho de verse frustrado en la ejecución de su actividad laboral, la cual, objetivamente depende de sus piernas y manos para ejercerla, sin duda alguna, le causan un menoscabo psicológico irreversible, difícil de superar, teniendo en cuenta la magnitud del accidente, donde el conductor del otro camión falleció de una manera dramática produciéndole una fuerte impresión que hasta el día de hoy recuerda el día del accidente, e igualmente poniendo su propia vida en peligro, las horas posteriores ayudado por



los médicos donde su vida corría peligro, en todo momento recordando su familia y si en definitiva iba a sobrevivir.

Producto de todo lo suscitado y tras perder la movilidad de su pierna, imposibilitando su desempeño en el diario vivir, su estado emocional se vio muy afectado por todo lo sucedido y ha tenido que concurrir en variadas ocasiones a especialistas de diversa índole, sintiéndose absolutamente discriminado a la hora de buscar trabajo, sobre todo teniendo una familia detrás, su oficio de conductor lo ha realizado toda la vida, y ahora quizás ya no pueda realizarlo más.

Señala que el daño moral ha sido definido por la Jurisprudencia, citando al efecto, la sentencia de 01 de octubre de 2010, dictada en causa 6806-2010, la E. Corte Suprema ha definido el daño moral como "el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos creencias o afectos, también se ha dicho que es aquel que proviene de toda acción que puede estimarse lesiva a las facultades espirituales a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana; o que es todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos en las facultades morales del que sufre el daño, o es el agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial, que en este caso, corresponde al derecho a la vida e integridad física". Asimismo, el mismo excelentísimo tribunal, ha señalado que por daño moral se entiende "Toda perturbación o detrimento en el nivel de vida o bienestar de una persona a causa de un atentado contra alguno de los bienes extrapatrimoniales y que, siendo imputables directamente a malicia o negligencia de otra, debe ser indemnizado por ésta". Por último, en sentencia de 19 de junio de 1979, dijo: "el daño moral es justamente un daño extrapatrimonial, un agravio a la personalidad en sus derechos inherentes a ella". Agrega que como **consecuencia de la falta de servicio empleada por Sociedad concesionaria Ruta del Algarrobo S.A.**, se le ha causado un daño severo, como consecuencia de la pérdida, reducción y movilidad de sus piernas, del cual además, es vital para desempeñar sus funciones laborales, sin duda, que le causan un perjuicio extrapatrimonial, denominado **DAÑO MORAL**, el cual lo avalúa en **\$50.000.000.-**

En mérito de lo expuesto y dispuesto en los Artículos 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, 4 y 42 de la Ley 18.575, 2314 y 2319 del Código Civil, pide tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual en contra de **Sociedad concesionaria Ruta del Algarrobo S.A.**, representada legalmente por su Gerente General don **Jorge Fernando Maureira Frazier**, todos ya individualizados y en definitiva, condenarlos a pagar la suma de **\$ 89.000.000.-**, o lo que el tribunal estime conveniente conforme a derecho, con expresa condenación en costas.

Con fecha 13 de febrero de 2018 **FELIPE VALDES GABRIELLI**, abogado y mandatario judicial, CNI N° 13.233.972-4, en representación de **SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL ALGARROBO S.A.**, contestó la demanda y solicitó su rechazo, señalando, en síntesis, lo siguiente: Mediante Decreto Supremo MOP N°98, de 26 de enero de 2012, se adjudicó el Contrato de Concesión para la ejecución, reparación, conservación, operación y explotación de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Ruta 5 Norte. Tramo: La Serena - Vallenar" (en adelante el "Proyecto") a la sociedad **"SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL ALGARROBO S.A."**, constituida de acuerdo a lo



establecido en el artículo 9 letra a) del Decreto Supremo MOP N°900 de 1996 (Ley de Concesiones de Obras Públicas o Ley de Concesiones). Según las normas precitadas, la propiedad de la obra construida es del Fisco de Chile, sin perjuicio de que la obra entregada en concesión a su representada hace suyo el Decreto de Adjudicación y las Bases de Licitación (en adelante BALI) de la misma, debiendo ésta en la ejecución del contrato cumplir con todo lo que se le exige en el mismo, en la Ley de Concesiones de Obras Públicas y demás normativa aplicable a la materia.

En cuanto a los hechos, expresa que de acuerdo a la acción de autos, el día 6 de septiembre de 2014 el actor manejaba un camión Scania de la empresa Cristal por la Ruta 5 Norte en dirección a Vallenar desde el sur por la pista que en ese momento era solo de dos vías (una en cada uno de los sentidos del tránsito), cuando a la altura del kilómetro 558 se percata de que el camión que venía por la pista contraria, realiza una maniobra para esquivar animales en el camino - lo que no está comprobado ni acreditado, como expondrá - sobrepasando a su calzada colisionándolo de frente, camión que luego de impactar se incinera. Producto del accidente el demandante sufre las lesiones que describe, y que motivan la demanda.

Explica que la demanda de autos versa sobre el accidente que ha sido descrito, y busca en términos generales, plantear de algún modo la responsabilidad de su representada en lo que no es más que un muy lamentable accidente de tránsito con consecuencias fatales para el conductor del camión que sobrepasó la calzada, y las lesiones que el actor describe en su libelo, pero en el cual **ninguna responsabilidad puede ser imputada a la Sociedad Concesionaria, pues nunca se acreditó la existencia de animales - burros - en la calzada que acreditaran la versión que solo el demandante ha repetido.** La supuesta existencia de animales en la vía parece ser un lamentable y entendible esfuerzo por culpar y buscar responsables de los hechos, donde realmente no existen y no se trató más que de un muy lamentable y desafortunado accidente donde el conductor del camión que venía en contra del ahora demandante sobrepasó el eje de la calzada.

En definitiva, la demanda interpuesta por el actor se basa en que a su representada le corresponde tomar las precauciones necesarias para evitar daños a terceros, pues el daño causado a terceros será de exclusiva responsabilidad de ella, citando las normas de la responsabilidad extracontractual y en vista de la interpretación que hace de dichas normas, señala que la Sociedad Concesionaria sería responsable de los supuestos daños que afectan a al actor.

Asevera que en el caso sublite no concurren, respecto de su representada, los requisitos exigidos para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual, y en primer lugar, que el hecho generador del perjuicio sea *ilícito*. Así se desprende claramente, entre otras disposiciones, a partir de lo dispuesto en el artículo 2284 del Código Civil, conforme al cual "*Si el hecho es ilícito, y cometido con la intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin la intención de dañar, constituye un cuasidelito*" (incs. 2° y 3°).

Agrega que por tratarse en el caso de la actividad de su representada de una obra pública regida por la Ley de Concesiones, *para que se configure una conducta ilícita, es preciso, además, que tal infracción - que debe necesariamente*



*imputarse a culpa o dolo del agente - suponga que el sujeto haya violado una obligación que la ley le impone y cuya inobservancia precisamente origina el perjuicio cuya indemnización se demanda.* En otros términos, es menester que dicho deber genérico se *concretice*.

Refiere que en el caso de autos, y atendido el marco jurídico concreto que regula la actividad de su representada en tanto concesionaria, se demostrará como es efectivo, **que ninguna de las normas que lo integran la obligan a velar por el hecho de los animales** - en caso de que ellos efectivamente hubieren entrado a la Ruta - ni tampoco le imponen el deber de cercar los predios aledaños a la ruta a fin de impedir el ingreso de animales a la misma. En efecto, un simple examen de los pertinentes textos legales lleva a colegir que nuestro propio ordenamiento jurídico contiene disposiciones específicas a este respecto y que sujetan a tales obligaciones a otros terceros distintos, cual es el caso de los dueños del animal y propietarios u ocupantes del predio donde éste se guarece. Por lo mismo, veremos que ha sido la propia ley la que ha distribuido los riesgos entre las diversas personas que pueden verse involucradas ante el daño causado por un animal, señalando, explícitamente, quién debe entonces soportar sus consecuencias indemnizando los correspondientes perjuicios.

Sostiene que su representada ha dado cumplimiento cabal a las medidas de protección de la Ruta y a las contenidas en las Bases de Licitación y todas las leyes al respecto, cercando la carretera en las partes que correspondan, y manteniendo abiertas las salidas a los caminos públicos y privados que confluyen con la carretera, como lo es el camino hacia el Parque Eólico existente en la zona, ruta que como se comprenderá, es imposible que sea cercada, pues corresponde a una salida a un predio particular ubicada casi exactamente en el lugar del accidente, y donde ninguna injerencia ni control le cabe a su representada, por lo que cualquier imputación que se pretenda hacer respecto de un incumplimiento de obligaciones por parte de la concesionaria ("omisión ilícita"), necesariamente debe suponer un quebrantamiento de algunas de las obligaciones que para su parte derivan de dicho marco jurídico.

Dice que en el caso sub-lite, si se pretende atribuir responsabilidad a la concesionaria, será entonces menester que se acredite que faltó a alguna de las obligaciones que dicho marco jurídico le impone y, en caso de que en autos se acredite la existencia de los animales, señala que tanto el Código Civil como la Ley del Tránsito han establecido una regulación especial, tanto en relación con la responsabilidad derivada de los daños que cause un animal como respecto de los terceros que deben legalmente asumir los riesgos que sean consecuencia de la falta de cerco en los predios ocupados por éstos, según lo previenen los artículos 2326 inciso 1° del Código Civil; 165 N°11, incisos 1° y 2°, 198 N°23 de la Ley de Tránsito.

Refiere que el comportamiento de su representada se ha ajustado todo el tiempo a lo dispuesto en las Bases de Licitación que le indican cómo construir, a la normativa técnica que se contiene en los Manuales de la Dirección de Vialidad y a toda la reglamentación vigente. Es más, su representada ha cumplido en exceso, la norma de las Bases que le obliga a mantener la Ruta con patrullaje permanente, el que se realiza y no detecta en la zona en momento alguno animales en la vía, como se denuncia en autos. Por todo lo anterior, no cabe entonces, calificar la omisión imputada a su representada como conducta ilícita o antijurídica.



Seguidamente, **alega la inexistencia de dolo o culpa** y al respecto señala que, la legislación citada tanto del ordenamiento jurídico general, como la técnica particular de la concesión establece a quién corresponde el deber de cuidado en la mantención de la Ruta, y cuál es el límite en materia de animales en la vía, en caso que ellos efectivamente hubieren existido, lo que niega. Tanto el Código Civil como la legislación del tránsito, explícitamente regulan a quién cabe imputar responsabilidad por los perjuicios derivados del hecho de un animal. Tales reglas, que son imperativas para el juez, no pueden ser preteridas a pretexto de existir un deber general de no causar daño. Como se advertirá fácilmente, carecería de todo sentido que el legislador se hubiere preocupado de regular explícitamente la materia si, a la postre, las pertinentes disposiciones dejan de ser aplicadas o son desdibujadas aduciendo que la responsabilidad que se origine a estos respectos nace del deber "genérico" de no perjudicar a terceros o bien a partir de una supuesta doctrina del riesgo.

Agrega que se sigue de lo expuesto que, existiendo regulación legal *específica y expresa* en relación con la responsabilidad derivada de los daños que cause un animal que ingresa a la carretera, corresponde aplicar dichas reglas, las cuales, como se dijo, imponen el deber de reparar a otros terceros diversos de la concesionaria, como lo son el dueño del animal y los propietarios y ocupantes del predio que debieron cercarlo para evitar su ingreso a la ruta y así, por lo demás, lo ha fallado reiteradamente la jurisprudencia existente en la materia. Asimismo, de lo dicho también se deduce que su representada, en virtud del estatuto jurídico especial que le es aplicable en su condición de concesionaria, carece de responsabilidad por los daños originados por un animal que ingresa a la ruta concesionada si efectivamente cumplió, como acontece en el caso sub-lite, con todas y cada una de las obligaciones que derivan del específico marco jurídico que le es aplicable, en materia de cercos, vigilancia y otros. Recuerda que, conforme a la opinión dominante en la jurisprudencia y doctrina, el estándar de conducta que se impone en materia de responsabilidad delictual o cuasidelictual corresponde al "*cuidado ordinario*" o normal que es exigible a un buen padre de familia. Así, *Alessandri* expresa que *la culpa extracontractual es aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios*, lo que, según el mismo autor, ha sido reconocido por nuestros tribunales superiores de justicia según la jurisprudencia que cita al efecto. (ALESSANDRI, op. cit., p. 172). En este mismo sentido, **Enrique Barros**, en el "TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL", expresa que "*a pesar de estos fallos aislados, la jurisprudencia usualmente analiza el comportamiento sobre la base de un estándar de **cuidado mediano**. No he encontrado fallos - agrega el mismo autor - en que se argumente que la conducta concreta es la que habría empleado una persona razonable y diligente, pero que, sin embargo, se da lugar a la responsabilidad en razón de que se responde de acuerdo al estándar de una persona en extremo cuidadosa. En otras palabras, la jurisprudencia analiza los hechos sobre la base de que el estándar de cuidado es el de una persona razonable y no el de un especialmente diligente.*" En definitiva - concluye Barros - "*tanto si la responsabilidad por culpa está construida sobre la base de las expectativas recíprocas de comportamiento, como si se la analiza a la luz de consideraciones de justicia correctiva o de eficacia preventiva, el cuidado debido no puede ser otro que el empleado en las circunstancias concretas por una persona razonable y el estándar debe ser el de la culpa leve (como dispone el artículo 44 III). Esa es también la tendencia general del derecho comparado.*"



(BARROS B. , Enrique, *Tratado de la Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pág. 82.).

Explica que como es sabido, la *obligación* - cualquiera que ésta sea - se manifiesta como un *deber de conducta típica*, en el sentido que ella impone la necesidad de observar una conducta descrita o tipificada en la ley tanto en cuanto a su eficacia, como respecto del cuidado, actividad y diligencia que se ha de desplegar a objeto de satisfacer el ordenamiento jurídico. En otras palabras, toda obligación está regulada en la ley, en términos tales que ésta impone un cierto grado de diligencia, mediante la configuración de la responsabilidad con culpa (grave, leve o levisima, si la responsabilidad es *contractual* y leve, si hablamos de responsabilidad *extra contra ctua*), describiéndose así el comportamiento que se debe observar y el grado de cuidado y eficacia que cabe imprimir en el desarrollo de la conducta debida.

Es por ello que, salvo casos muy excepcionales de responsabilidad sin culpa, no existen obligaciones que deban ser satisfechas objetivamente, siempre y sin excusa posible, como, por ejemplo, la de no causar daño a terceros a consecuencia de una acción u omisión. Sólo cabe imputar responsabilidad si el comportamiento del sujeto no se ajusta a la diligencia y actividad que le impone la ley (o la convención, si se trata de responsabilidad contractual). Por lo mismo, no hay obligaciones objetivas - que siempre deban cumplirse y en cualquier evento - sino obligaciones *subjetivas*, esto es, referidas a una determinada responsabilidad, diligencia, actividad y cuidado.

Sostiene que a consecuencia de lo anterior, no se infringirá el ordenamiento jurídico si se verifica la conducta *típica*, caracterizada por la diligencia legalmente debida, ya que, por ejemplo, si desplegando el comportamiento que es exigible se causa, no obstante, un daño, el sujeto quedará exento de responsabilidad. Lo dicho es relevante, toda vez que puede no concurrir para exonerarlo de responsabilidad un caso fortuito o fuerza mayor, bastando que el agente desarrolle la conducta debida, despliegue el grado de actividad, diligencia, cuidado o eficiencia que la ley le exige para que se ajuste estrictamente a ésta. Todo ello, en definitiva, porque el deudor responde de la CONDUCTA DEBIDA Y no del "resultado" a que dicha conducta está referida.

En lo que concierne a **la relación causal**, señala que su existencia **esencial** entre el hecho ilícito imputable a culpa o dolo del agente y el perjuicio que experimenta la víctima. Es necesario, por tanto, que el daño sea el efecto que se sigue de tal hecho ilícito, el cual viene a ser, por ende, su *causa*. Dicho nexo, además, debe ser *directo*, de modo que "*los daños secundarios o indirectos no pueden ser indemnizados por cuanto fallará la relación de causalidad, que es un elemento indispensable para configurar la responsabilidad civil*" (Corral, op. cit., p. 143).

Dice que dicho requisito fluye, implícitamente, de una serie de disposiciones que contiene el Código Civil (v.gr. arts. 2314, 2318, 2319, 2325), así como de lo previsto sobre el particular en distintas disposiciones específicas, aplicables en diversos ámbitos, como, por ejemplo, el artículo 171 de la Ley del Tránsito, artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y artículo 52 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y que, en armonía con lo expuesto, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sido invariable en orden a sostener que "*la relación de causalidad no está definida por el legislador, por lo que debe entenderse en su sentido natural y obvio* (. . .) Entre



*un acto ilícito y un determinado daño existirá relación causal si el primero engendra al segundo y éste no puede darse sin aquél". (C.S., 16.10.1956, RDJ, t. LI, secc. 1 a., pág. 488).*

Expone que si se analiza la materia a la luz de los antecedentes del caso sub-lite, debe concluirse que el hecho imputado a su representada, en el sentido que no impidió el ingreso intempestivo del animal causante del supuesto daño o no llevó a cabo labores de vigilancia en la ruta con una diligencia o estándar mayor que el contemplado en la normativa aplicable, no sólo no le era exigible conforme a lo expuesto en el acápite precedente sino que, adicionalmente, no se configura a su respecto la relación causal necesaria para atribuirle responsabilidad por los daños derivados del mismo. En efecto, la causa eficiente o adecuada del accidente de autos, no es otra que la lamentable y fatal maniobra del otro conductor participante del accidente quién cruzó el eje de la calzada, invadió la pista del demandante y colisionó con él, provocando el accidente de fatales consecuencia, pero jamás el actuar de su representada quién cumplió con todos y cada uno de los deberes que le fueron impuestos normativa y reglamentariamente. Pero aún cuando no se admitiera lo anterior, y se acreditare la entrada de animales al predio, recuérdese que la obligación legal de cuidar el hecho de los animales y mantener cercado los predios a fin que no ingresen éstos a la ruta no recae en la concesionaria sino que, conforme a lo expuesto ya latamente, tal responsabilidad pesa sobre dueño del animal y su cuidador y los propietarios del predio en donde se encuentra el animal y sus ocupantes, respectivamente.

Prosigue señalando que según se sabe, el caso fortuito o fuerza mayor puede generar un impedimento absoluto que imposibilite al deudor cumplir la obligación contraída o que implique causar un daño, si se trata, como en la especie, de responsabilidad aquiliana, en cuyo caso la responsabilidad no surgirá por la imposibilidad en la ejecución de la conducta debida. Pero puede el caso fortuito crear una imposibilidad relativa, en cuanto sea posible atajar, objetivamente y en ciertos casos, sus efectos impeditivos para el cumplimiento del comportamiento debido. En esta segunda hipótesis, la responsabilidad puede no llegar a nacer si se ha actuado con la diligencia y cuidado que la ley impone al sujeto en el marco de su actividad. En la especie, v.gr. el deber de vigilancia de la concesionaria conforme a los estándares que impone la específica normativa aplicable, éste no está jurídicamente obligado a evitar los efectos del caso fortuito. Empero, la responsabilidad existirá si, atendido el grado de diligencia antedicho, el agente está en situación de impedir los efectos del hecho imprevisto e irresistible. En consecuencia, la irresistibilidad del caso fortuito existe en relación al hecho mismo (terremoto, inundación, naufragio, orden de autoridad, hecho de un tercero o de una cosa que escapa al control del sujeto, etc.) y no en relación con la conducta que se debe ejecutar y así, también, se colige que la imposibilidad de cumplir que crea un caso fortuito es subjetiva, porque depende del grado de diligencia o deber de conducta del que se responde según la ley.

Sostiene que cumplido el deber de vigilancia de su representada, y de acuerdo al mismo relato de los hechos del actor - que señala que se percató de la aparición de burros en la Ruta - generan un presupuesto fáctico que no puede sino entenderse como un imprevisto que fue imposible de prever o resistir por parte de su representada. Si se relaciona lo expuesto con el grado de diligencia o cuidado exigible en el ámbito de la responsabilidad delictual o cuasidelictual, concluiremos que el sujeto que responde de culpa leve, no está obligado a evitar los efectos de





un caso fortuito (v.gr. ingreso de animales a la autopista) a menos que pueda hacerlo con la diligencia y cuidado ordinario o mediano. La zona, es una zona de potenciales animales sueltos, y así se señala en la misma Ruta, además de encontrarse próxima a un Enlace que comunica con el Parque Eólico Punta Colorada, razón por la que evidentemente no se puede cercar, y por lo mismo, escapa por mucho, al control, de su representada.

En lo tocante **a los perjuicios** recuerda que en derecho no todo daño es susceptible de ser reparado, sino que es menester que el perjuicio reúna una serie de requisitos, a saber: debe ser cierto, debe existir una relación directa y necesaria entre el daño irrogado y el hecho ilícito, debe ser causado por la acción de un tercero, el daño no debe estar reparado y debe consistir en una molestia o turbación anormal de la psiquis, **que debe ser acreditado suficientemente para ser indemnizado**. Así, en la especie, el daño cuyo resarcimiento se demanda no es cierto conforme a las leyes de la causalidad, no se sabe si sobrevendrá razonablemente en condiciones normales, a partir de su antecedente causal, que es el accidente que por única negligencia del otro conductor sufrió el demandante de autos. Tampoco el daño que se demanda en este caso en particular es directo toda vez que no existe en la situación de marras un hecho u omisión culpable de la concesionaria que haya producido un daño a los demandantes y **no existe ningún vínculo causal entre lo obrado por la concesionaria y los daños sufridos por el demandante** y en la especie no concurren los requisitos del daño indemnizable ni se entrega en la demanda elemento alguno que permita determinar cómo cada actor llega a las cifras que pretende.

A. **En cuanto al Daño emergente**: el actor confunde conceptos básicos de la indemnización y sus características, solicitando en este ítem perjuicios que serían propios del daño moral como los dolores crónicos o que corresponden al lucro cesante como la pérdida de la fuente laboral. Es imposible que se acceda a la solicitud de daño emergente sin caer en el vicio de ultra petita, pues no fueron solicitados daños específicos y perfectamente individualizados como corresponde a un a solicitud de daño emergente, y porque se confunden conceptos que luego son cobrados nuevamente en el lucro cesante y en el daño moral. Como sabemos, el daño emergente corresponde al daño patrimonial efectivamente causado, que se materializa en gastos o desembolsos de dinero que podemos con total precisión determinar y cuantificar pues ya han salido de nuestro peculio y se han dirigido al pago de prestaciones que son propias del supuesto daño causado. Nada de lo anterior ocurre en la especie, pues no se indica algún gasto con su correspondiente valor monetario, no se indica tampoco en que prestaciones específicas se habrían realizado otros desembolsos, limitándose a señalar perjuicio genéricos, no indemnizables en este concepto. Así, necesariamente la solicitud de daño emergente deberá ser rechazada.

B. **Respecto del Lucro cesante**: Refiere que conceptualmente el lucro cesante corresponde a la pérdida futura que con relativa certeza se sabía que se obtendría y se pierde por culpa del hecho dañoso que se denuncia. Más allá de que la demandada no es responsable del hecho que se denuncia, tampoco es posible acceder a este perjuicio pues no se entrega elemento alguno que permita su determinación. El actor se limita a indicar que solicita 30 millones de pesos por encontrarse limitado de conducir. Surgen así una serie de preguntas válidas como ¿Qué remuneración tenía? ¿Qué edad tiene el demandante y hasta que edad pensaba trabajar? ¿con cuanta seguridad podemos sostener que se mantendría en el mismo trabajo, con las mismas condiciones y la misma remuneración? Al no



haber entregado estos parámetros y recordando que es la demanda de autos la que entrega al tribunal la competencia para poder acceder a lo pedido, delimitando el marco de lo solicitado, no se podrá acceder a esta indemnización sin caer en el vicio de ultra petita. En "su proyección", el demandante se limita a sumar las posibles entradas que supuestamente percibiría, sin analizar ninguno de los factores que suelen alterar esos auspiciosos augurios, como son: la pérdida del trabajo, la muerte, los períodos de cesantía, los gastos necesarios para producir las rentas -alimentación, vestido, transporte, etcétera-, y otros. Así, lo reconoce la doctrina más reciente al afirmar que el cálculo del lucro cesante "alude a los ingresos netos (esto es) descontados los gastos" (Enrique Barros Bourie, op. cit. página 262). En definitiva, la solicitud de lucro cesante no se trata más que de una generosa expectativa de ganancia de parte del actor pero que carece totalmente de la más mínima certeza.

**C. En lo tocante al Daño moral**, señala que el actor aduce que el accidente le ha ocasionado una seria afectación a su psiquis, por las consecuencias del mismo, lo que avalúa sin ningún tipo de parámetro en \$50.000.000.- pesos. La descripción que realiza en algunos pasajes es más propia de un lucro cesante que de un daño moral, siguiendo con la confusión de conceptos que ya ha denunciado a este respecto. El actor simplemente se limita a pedir al tribunal que fije la indemnización del daño moral en la suma antes señalada, lo que es absolutamente desproporcionado de acuerdo al mérito mismo de los antecedentes del caso de marras. Dice que tanto la jurisprudencia como la doctrina han delineado los contornos de este tipo de perjuicio inmaterial, afirmando que no basta con la mera aserción de haberlo sufrido para su configuración, sino que se requiere de una explicación circunstanciada acerca de la forma en que el ilícito civil ha traspasado la esfera más íntima del individuo, y que se acredite como ellos han lesionado los derechos inherentes o atributos de la personalidad. Asimismo, si bien no es posible acreditar el monto del daño moral sí es menester probar cómo éste se ha verificado, para lo cual no basta con señalar una cifra cualesquiera. De esta manera se sigue la regla general del artículo 1.698 inciso 1º del Código Civil, toda vez que quién alega el agravio deberá acreditar los perjuicios que ello le causó.

En los escritos de réplica y dúplica, las partes reiteraron y ratificaron lo expuesto en la demanda y en la contestación.

Con fecha 26 de junio de 2019 tuvo lugar la audiencia de conciliación, a la que asistieron los apoderados de ambas partes, no existiendo acuerdo para conciliar.

Con fecha 12 de septiembre se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 14 de enero de 2020 se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:**

**PRIMERO:** Que con fecha 9 de noviembre de 2017 **JOSE ROBERTO RAMIREZ ANABALÓN** dedujo demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA**



**DEL ALGARROBO S.A.**, representada legalmente por **Jorge Fernando Maureira Frazier**, ambos ya individualizados.

Funda su demanda en que el día 06 de septiembre de 2014 manejaba su camión Scania, modelo 00g400a, color verde eucaliptus, año 2013, de la empresa CRISTAL por la ruta 5 norte con dirección hacia Vallenar, para dejar la carga que le correspondía por su trabajo, transitando por la calzada derecha, ya que el trayecto sólo posee dos vías y a la altura del kilómetro 558 en dirección norte a sur, divisó un camión que venía por la calzada izquierda, instante en que se percató de la presencia de animales en el camino, específicamente burros, que se atraviesan por el sector donde venía este camión de norte a sur y producto de ello, realizó una maniobra para esquivar a los animales, pasando a la calzada en la que él se desplazaba, colisionándolo de frente para luego volcarse e incendiarse en el lugar.

Agrega que al llegar carabineros éstos lo asisten, siendo posteriormente trasladado por la ambulancia al servicio de atención de urgencia del Hospital, de La Serena, donde fue atendido por el médico de turno, diagnosticándosele "Equimosis nasal y deformación, Equimosis External, Equimosis muslo derecho", todas de carácter grave. Después de esta atención fue trasladado a la Mutual de Seguridad de la Clínica Elqui, en La Serena.

Refiere que antes del accidente, se desempeñaba normalmente como conductor, tenía una vida normal como cualquier persona, disfrutaba de su trabajo, toda vez que no requiere de una gran fuerza física y humana, que pudiere poner en peligro su salud. Usualmente tenía que viajar por Chile entregando los productos correspondientes a su empresa, y en el tiempo que llevaba desempeñando sus funciones nunca tuvo ningún accidente, menos de tamaño magnitud. Dice que actualmente se encuentra desempleado por no poder desempeñarse como conductor de camiones por las lesiones sufridas en el accidente, las cuales derivaron en fractura platillo tibial rodilla derecha, teniendo como secuelas una Gonalgia y edema residual; herida colgajo en dorso de ambas manos; Cuerpos extraños en extensores dedos bilateral, quedando como secuelas cicatrices en dorso ambas manos. Finalmente fractura nasal. Fracturas costales múltiples y trastorno adaptativo. Señala que es claro que en todo orden social, las personas tienen un deber de no causar daños a terceros. Si dicho deber no es cumplido, se genera la responsabilidad que prevé el ordenamiento jurídico, que no es otra que la de indemnizar los perjuicios causados. Es decir, se genera una Obligación de dar una suma de dinero que repare todos los daños causados como señala el artículo 2329 del Código Civil. La responsabilidad así generada coloca al autor del daño en la posición jurídica de indemnizar, siendo la propia ley la que establece que toda persona debe responder de sus propios hechos que generen daños a otras personas (artículos 2314 y 2329 del Código Civil) establece el primero de ellos, que **"el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización"**, y el segundo señala que **"Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta"**.

Sostiene que en la especie se cumplen todos los requisitos que la doctrina exige para que nazca la obligación de indemnizar perjuicios, y que son: 1.- **una acción cometida con culpa**: No puede menos que calificarse como negligente la omisión del demandado, por no prever que su omisión provocó el accidente. Es claro que toda esta lamentable circunstancia se hubiera evitado si el demandado hubiere tomado las precauciones pertinentes que por negligencia no realizó a



tiempo, causando tal siniestro. 2.- **También se da la relación entre acción y perjuicios**, dado que por este hecho de no estar contemplado en el accidente y no estar resguardada la ruta por la cual se desplazaba, no ha podido acceder a desempeñar su labor profesional, por lo que está claro que el Sr. **Jorge Fernando Maureira Frazier** en representación de **Sociedad concesionaria Ruta del Algarrobo S.A.** tiene la obligación de cubrir los daños provocados. Dice que como consecuencia del accidente producido en la ruta citada se le han causado los siguientes perjuicios:

**1.- DAÑO EMERGENTE:** Producto del accidente ha tenido que desembolsar dinero en múltiples tratamientos, fluctuando en **\$9.000.000.-**, los gastos tanto en doctores como en medicamentos, según los antecedentes que acompañará, y que tendrá este mal de por vida, producto del accidente perdiendo su fuente laboral, su casa y en consecuencia variados factores que le han causado un enorme perjuicio tanto a él como a su familia siendo el sustento del hogar, por lo que avalúa estos perjuicios en **\$9.000.000.-**

**2.- LUCRO CESANTE:** Como consecuencia del accidente, a raíz de las múltiples lesiones que se le produjeron, quedó cesante y no ha podido encontrar trabajo, ya que se encuentra imposibilitado para conducir como lo hacía antes y es por esto que lo que ha dejado de percibir lo avalúa en **\$30.000.000.-**

**3.- DAÑO MORAL:** Todas estas situaciones, el hecho de verse frustrado en la ejecución de su actividad laboral, la cual, objetivamente depende de sus piernas y manos para ejercerla, sin duda alguna, le causan un menoscabo psicológico irreversible, difícil de superar, teniendo en cuenta la magnitud del accidente, donde el conductor del otro camión falleció de una manera dramática produciéndole una fuerte impresión que hasta el día de hoy recuerda, e igualmente poniendo su propia vida en peligro, las horas posteriores ayudado por los médicos donde su vida corría peligro, en todo momento recordando su familia y si en definitiva iba a sobrevivir. Producto de todo lo señalado y, tras perder la movilidad de su pierna, imposibilitando su desempeño en el diario vivir, su estado emocional se vio muy afectado por todo lo sucedido y ha tenido que concurrir en variadas ocasiones a especialistas de diversa índole, sintiéndose absolutamente discriminado a la hora de buscar trabajo, sobre todo teniendo una familia detrás, su oficio de conductor lo ha realizado toda la vida, y ahora quizás ya no pueda realizarlo más. Agrega que como **consecuencia de la falta de servicio empleada por Sociedad concesionaria Ruta del Algarrobo S.A.**, se le ha causado un daño severo, como consecuencia de la pérdida, reducción y movilidad de sus piernas, lo que es vital para desempeñar sus funciones laborales, sin duda, que le causan un perjuicio extrapatrimonial, denominado **daño moral, el cual lo avalúa en \$50.000.000.-**

En mérito de lo expuesto y dispuesto en los Artículos 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, 4 y 42 de la Ley 18.575,2314 Y 2319 del Código Civil, pide tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual en contra de **Sociedad concesionaria Ruta del Algarrobo S.A.**, representada legalmente por su Gerente General don **Jorge Fernando Maureira Frazier**, todos ya individualizados y en definitiva, condenarlos a pagar la suma de **\$ 89.000.000.-**, o lo que el tribunal estime conveniente conforme a derecho, con expresa condenación en costas;



**SEGUNDO:** Con fecha 13 de febrero de 2018 **FELIPE VALDES GABRIELLI**, abogado y mandatario judicial, en representación de **SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL ALGARROBO S.A.**, contestó la demanda y solicitó su rechazo, señalando, en síntesis, lo siguiente:

1.- El régimen de responsabilidad aplicable a su representada se encuentra dentro del denominado sistema general de la responsabilidad subjetiva o con culpa, siendo por tanto necesario, para que ésta se genere, que la concesionaria haya incurrido en una conducta ilícita o antijurídica, imputable a dolo o culpa, y de la cual se derive, como consecuencia directa, el daño o perjuicio que se reclama.

2.- La omisión imputada a su representada no es ilícita o antijurídica, desde el momento que ésta carece de la obligación de ejecutar una conducta destinada a cuidar los animales o cercar los predios evitando que éstos ingresen a la autopista, en la efectividad de que estos hayan ingresado y los animales existan. Además, no puede tampoco bloquear la conexión al camino que en el mismo sector existe.

3.- Considerando el marco legal que rige la actividad de su representada en su carácter de concesionaria, es indubitado que ésta observó, en la especie, el cuidado o diligencia debidos, por lo que no cabe imputarle culpa o dolo en el ejercicio de su actividad. En efecto, dado el tipo de diligencia que la propia ley impone a su representada, ésta cumple con ella en la medida que observe un cuidado *ordinario* o *mediano*. Asimismo, y en lo relativo al deber de vigilancia en la ruta, su representada igualmente satisfizo todas y cada una de las exigencias que, en su carácter de concesionaria, le son exigibles con estricto apego a la ley y reglamentación que rige en la especie, tal como se dijo y acreditará al proceso.

4.- Si se analiza la materia a la luz de los antecedentes del caso sub-lite, puede concluirse que el hecho imputado a su representada, en el sentido que no impidió el ingreso del animal causante del daño o bien que, verificado el ingreso, no lo advirtió oportunamente, no sólo no le era exigible sino que, adicionalmente, no se configura a su respecto la relación causal necesaria para atribuirle responsabilidad por los daños derivados del mismo.

5.- Los perjuicios solicitados deberán ser denegados por no encontrarse precisados y valorados como es el caso del daño emergente además de confundirse en su conceptualización, o por tratarse de ejercicios meramente hipotéticos y eventuales que hacen que la indemnización solicitada no sea procedente, como es el lucro cesante. Además de ello, deberá acreditarse con precisión el daño moral, conforme se ha señalado para que se pueda acceder a ella dado que se ha confundido en conceptos propios del daño moral. **Los demás fundamentos de hecho y de derecho han quedado íntegramente consignados en la parte expositiva de esta sentencia;**

**TERCERO:** Que es un hecho no controvertido en la causa, que con fecha 06 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 20.30 horas, en la Ruta 5 Norte a la altura del kilómetro 558, en circunstancias que el demandante José Roberto Ramírez Anabalón conducía un camión marca Scania en dirección a la ciudad de Vallenar, fue impactado frontalmente por el tracto camión que conducía Luis Omar Fernández Lizama, quien lo hacía en sentido contrario y sobrepasó el eje central de la calzada para esquivar unos animales sueltos que se encontraban en la ruta, como consecuencia de lo cual el tracto camión se incendió, falleciendo su conductor;



**CUARTO:** Que en virtud de la acción deducida en autos, el actor pretende que le sean reparados o indemnizados los daños o perjuicios que afirma haber sufrido como consecuencia del accidente antes señalado y cuya responsabilidad imputa a la sociedad demandada;

**QUINTO:** Que el artículo 1437 del Código Civil previene que las obligaciones nacen..... “de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos”, de lo que se desprende que los delitos y cuasidelitos son fuentes de responsabilidad, la que se traduce, generalmente, en la necesidad en que se encuentra una persona de indemnizar los daños ocasionados por dichos ilícitos. Así, el artículo 2314 del cuerpo legal citado, establece que “ el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”. Ahora bien, ambos ilícitos difieren en un elemento o factor de carácter psicológico: en el delito hay dolo, malicia, ánimo preconcebido de dañar; en el cuasidelito en cambio, no hay intención de dañar sino descuido, imprudencia, negligencia, falta de diligencia o cuidado. De otro lado, tanto el delito como el cuasidelito civil pueden consistir en la ejecución de un hecho o en una abstención, lo que permite calificarlos como delitos y cuasidelitos de acción o de omisión, respectivamente;

**SEXTO:** Que, de acuerdo con lo reflexionado precedentemente y con lo dispuesto en el precitado artículo 2314 del Código Civil, se tiene que, para que proceda la responsabilidad extracontractual, es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: **a)** existencia de un hecho – o de una omisión - dolosa o culposa de una de las partes; **b)** que ese hecho u omisión doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte, y **c)** que entre el hecho doloso o culposo u omisión y los perjuicios haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa o inmediata de aquél o aquella;

**SÉPTIMO:** Que el hecho fundamental de la controversia planteada en autos, radica en determinar o establecer si la causa basal del accidente sufrido por el demandante obedece única y exclusivamente a un delito o cuasidelito civil imputable a la empresa demandada por no haber cumplido con su obligación de mantener la ruta despejada y el tránsito expedito y sin obstrucciones en el camino, o si por el contrario y como lo asevera la demandada, la omisión que se imputa a su representada no es ilícita o antijurídica, desde el momento que ésta carece de la obligación de ejecutar una conducta destinada a cuidar los animales o cercar los predios evitando que éstos ingresen a la autopista, en la efectividad de que estos hayan ingresado y los animales existan; además, no puede tampoco bloquear la conexión al camino que en el mismo sector existe.

**OCTAVO:** Que a fin de acreditar los hechos que sustentan su acción, la demandante allegó al proceso las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL:** Acompañada en escrito de fecha 18 de julio de 2019, consistente en:

1.- Parte denuncia al día del accidente emitida por Carabineros de Chile de la 6ta comisaría "Las Compañías" de fecha 06 de septiembre de 2014.



2.- Carta enviada por Sociedad concesionaria Ruta del Algarrobo S.A. en la que se manifiesta que se tomó conocimiento del accidente ocurrido el 06 de septiembre de 2014 en el kilómetro 554.700 de la Ruta 5 Norte tramo La Serena- Vallenar, ante lo cual lamentan los hechos e informan la existencia de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros siempre que esta constara en una sentencia judicial firme.

3.- Informe Médico de la psiquiatra Eva Miranda Cabezas, quien ha atendido al señor José Ramírez Anabalón y adjunta este informe que señala que "pese a recibir esta atención por tratarse de un accidente laboral, no se le dio más ayuda ni contención emocional para afrontar todos estos daños que terminaron por impedirle seguir trabajando en electricidad pues no podía subir ni bajarse de las escaleras para hacer sus instalaciones". Más aun la especialista hace hincapié en la afectación patrimonial aludiendo "Las deudas contraídas tras el accidente y la imposibilidad de seguir trabajando, provocó la pérdida de su casa familiar que fue rematada por el banco en menos de un cuarto de su valor siendo ellos avisados cuando ya estaba todo perdido".

4.- Hoja de historia clínica de la Mutual de Seguridad diagnostico que determina: Fractura de huesos nasales, cerrada Celulitis de rodilla Rosácea Trastorno de adaptación con reacción depresiva mixta, ansiedad-depresiva. Politraumatismo Fractura de platillos tibiales cerrada Trauma abdominal Fractura costal Enfermedad periodontal del adulto. Lesión de tendones extensores de la mano Fracturas múltiples de costillas cerrada Herida de mano, complicada.

5.- Resolución de Mutual de Seguridad por diagnostico de invalidez, establece la comisión médica de reclamos, que la invalidez aumento de un 15.0 a 30.0 el grado de incapacidad ya mencionado en resolución N°404 de 24/03/2016 de la Comisión de Evaluación de Incapacidad por accidentes del Trabajo de esta mutual, lo anterior derivado de un accidente de Trabajo, que le ocurrió con fecha 07/09/2014.

6.- Facturas electrónicas emitidas a la sociedad Transportes ROMANI y CIA LTDA (14)

7.- Contrato de prestación de servicios de transporte de carga por carretera entre Sociedad de Transporte Romani y Cia LTDA y DON José Roberto Ramírez Anabalón.

8.- Resolución de Ministerio de Salud N° 1508 que en su considerando primero establece "Formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo y/o grave de fecha 15 de octubre de 2014, donde la empresa Transporte Escorpión EIRL, notifica la ocurrencia de accidente fatal que afectase a don Luis Fernández Lizama, el día 6 de septiembre de 2014 a las 19:00 horas, en km 558, ruta 5 norte, comuna de La Higuera. El accidente ocurrió en circunstancias que el trabajador se encontraba conduciendo un camión desde Arica a Coquimbo. En el km 558 de la ruta 5 Norte se le atraviesan dos burros, por lo cual trata de esquivarlos y traspasa el eje de la calzada, impactando de frente con otro camión. Ello genera incendio del camión, quedando atrapado el trabajador en éste, falleciendo calcinado.

9.- Informe de la SIAT (Carabinero de Chile, La Serena). Respecto a la relación de los hechos de en este informe se aclara que "el ciudadano José Ramírez



Anabalon, quien manifestó que minutos antes mientras conducía el tracto camión, P.P.U., FHFB-95, marca Scania, modelo 00G400 A, color verde eucaliptus, año 2013, correspondiente a la empresa "CRISTAL", en dirección Norte, al llegar a la altura del km 558, fue impactado de manera frontal, por el tracto camión P.P. U., UT-1606, marca internacional, modelo 9700, año 1995, conducido por el occiso identificado como Luis Omar Fernández Lizama, quien lo hacía en sentido contrario, el cual además de efectuar una maniobra para esquivar unos animales sueltos en la ruta "burros", sobrepaso el eje central de la calzada, impactándolo de manera frontal producto del cual, el segundo tracto camión en mención debido al impacto comenzó a siniestrarse de manera inmediata con su conductor al interior". En el mismo informe en su numeral 21 existe un croquis del sitio del suceso que establece la existencia de burros en la ruta.

10.- Causa Ruc N°1400868024-9; RIT 168-2016 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, se hace presente a este Tribunal que se adjunta carpeta investigativa completa.

11.- Causa C-21061-2013 del 25° Juzgado Civil de Santiago, a raíz del accidente y una larga y costosa recuperación, el señor José Ramírez no pudo cumplir con sus obligaciones, una de ellas era el pago de su causa la cual perdió por remate según consta en la precedente causa del 25° Juzgado Civil de Santiago.

**CONFESIONAL:** De Jorge Fernando Maureira Frazier, en representación de Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A., en la audiencia de 14 de noviembre de 2019.

**NOVENO:** Que, por su parte, la demandada allegó al proceso, con fecha 25 de julio de 2019, la siguiente prueba DOCUMENTAL:

1. Ficha Flujoograma de Información y Ficha De Accidentes Contratos De Concesión en Construcción, elaborado por Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo, relativa al accidente.
2. Plano As - Built de la ruta denominado "Proyecto Definitivo Seguridad Vial Plano Planta" Tramo 1: "La Serena - Limite Regional" DM 473.480 a DM 559.600
3. Informe de accidente de tránsito, elaborado por Sacyr Chile S.A. relativo al accidente de autos.
4. Foto área del sector del accidente donde se aprecia el acceso al Parque Eólico Punta Colorada.

**DECIMO:** Que respecto del primer requisito o presupuesto de la acción deducida en autos, el demandante lo hace consistir en **el actuar negligente de la empresa demandada, Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A, al no haber adoptado las medidas necesarias de seguridad, a fin de evitar el ingreso a ella de animales y mantener la pista de circulación libre de eventuales obstáculos, conducta por omisión que se configura en la especie, por cuanto el ingreso de burros a la pista de circulación, fue el hecho que motivó o causó el accidente de que fue víctima el demandante.** Por su parte, la demandada sostiene que la omisión que se le imputa a su no es ilícita o antijurídica, desde el momento que **ésta carece de la obligación de ejecutar una conducta destinada a cuidar los animales o cercar los predios evitando que**





**éstos ingresen a la autopista**, en la efectividad de que estos hayan ingresado y los animales existan;

**UNDÉCIMO:** Que en los términos que se plantea la controversia, debe señalarse que las pruebas allegadas al proceso por el demandante para acreditar el hecho de que se trata, esto es, que la Sociedad Concesionaria demandada esté obligada a mantener o adoptar las medidas o procedimientos tendientes a evitar el ingreso de animales a la vía, como podría ser, por ejemplo, sistemas de vigilancia permanente, construcción de “*cierros perimetrales*”, etc., en particular los antecedentes documentales relacionados en la motivación octava de esta sentencia, no tienen ninguna relación o pertinencia con el hecho que se pretende acreditar o demostrar, por lo que en tales condiciones dicha prueba resulta inconducente e insuficiente para acreditar o demostrar el hecho ya señalado. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que el documento acompañado bajo el numeral 10., “Causa RUC N°1400868024-9, RIT 168-2016 del Segundo Juzgado de Garantía”, está singularizado erróneamente, por cuanto del examen del sistema computacional se pudo comprobar que se trata de la causa **RUC N°1400868024-9, RIT 408-2016, del Juzgado de Garantía de La Serena**, tribunal que **por resolución de 2 de Marzo de 2016 declaró el sobreseimiento definitivo del imputado LUIS OMAR FERNÁNDEZ LIZAMA, fallecido**. En cuanto al documento signado 11.- “Causa C 2161-2013 del 25° Juzgado Civil de Santiago”, sólo se acompaña una hoja conteniendo una impresión de pantalla de los datos de la causa caratulada “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile con Ramírez, juicio ejecutivo cobro de pagaré, terminada y archivada. En lo que atañe a la prueba confesional rendida por el representante legal de la sociedad concesionaria Ruta del Algarrobo S.A., ésta nada aporta a la materia que se analiza, por cuanto la única articulación contenida en el pliego respectivo que tenía relación con lo que se discute, la N°4, fue respondida negativamente por el confesante;

**DUODÉCIMO:** Que, en este orden de ideas debe señalarse que **artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, DFL MOP N°164 de 1991**, dispone que **“El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionen a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el ministerio de obras públicas, después de haber sido adjudicado el contrato”**. De la norma transcrita se desprende que las empresas concesionarias de obras públicas no son responsables de todos los daños que se producen en la zona concesionada o en sus cercanías, ya que su eventual responsabilidad está circunscrita a aquellos daños que se produzcan por **causa o razón de la ejecución o de la explotación de la obra**, por lo que si se trata de un daño originado en un caso fortuito o fuerza mayor, **o derivado de la acción u omisión de un tercero distinto y desvinculado de la empresa concesionaria**, o en general, de cualquier causa o razón distinta de la ejecución o explotación de la obra, las consecuencias de dicho daño no serán imputables a la empresa, todo ello por que como se dijo sólo responde por los daños cuya causa basal se encuentre en relación de causa efecto con la ejecución o explotación de la obra concesionada. Reafirma lo anterior **el artículo 21 de la Ley de Concesiones**, que establece que **“en lo que se refiere a sus derechos y obligaciones económicas con terceros la**



**sociedad concesionaria se regirá por el derecho privado...**”. La interpretación de las normas citadas lleva a concluir que el verdadero sentido y alcance de las mismas es que deben aplicarse al caso de autos las normas relativas a la responsabilidad extracontractual, contenidas a partir del artículo 2314 del Código Civil, como también las normas pertinentes de la ley de Tránsito;

**DÉCIMO TERCERO:** Que de otro lado, es necesario señalar que el artículo 2326, inciso 1° del Código Civil previene que “El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno”. En concordancia con la norma transcrita, el artículo 165 N°11, inciso 1° de la Ley de Tránsito N°18.290 dispone que “*Las vías públicas deberán destinarse a cumplir su objetivo. Prohíbese en las vías públicas 11.- Dejar animales sueltos o amarrados en forma que pudieren obstaculizar el tránsito*”. El inciso segundo de la disposición citada establece que “*Los dueños u ocupantes de predios con acceso a las vías públicas deberán mantener en buenas condiciones los cercos y puertas para evitar la salida del ganado*”. Finalmente, el artículo 198 del mismo cuerpo legal preceptúa que “*Son infracciones o contravenciones graves, las siguientes: 23) Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros que permitan su salida de ella*”.

**DÉCIMO CUARTO:** Que por todo lo precedentemente reflexionado, el sentenciador adquiere la convicción de que no se acreditó en autos que la Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A. haya incurrido en la omisión ilícita que se le imputa y por consiguiente sólo es dable concluir que concurre en la especie el presupuesto fundamental para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, razón por la que la demanda no podrá ser acogida;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, atendida la conclusión precedente, el tribunal no emitirá pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por ser incompatible con lo ya decidido;

**DÉCIMO SEXTO:** Que los demás antecedentes allegados al proceso no alteran la conclusión a que ha arribado el tribunal;

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 44, 1437, 1698, 2314, 2326, del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346 N°3, 384 y siguientes y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; 21 y 35 del D.F.L. 164 de 1991 del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas y artículos 165 N°11, incisos 1° y 2° y 198 N°23 de la Ley de Tránsito N°18.290, **SE DECLARA:**

I.- Que se rechaza en todas sus partes, la demanda deducida con fecha 9 de noviembre de 2017 por don José Roberto Ramírez Anabalón.

II.- Que no se condena en costas al demandante, por estimar el tribunal que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y archívese.

**RoI N°31724-2017**



C-31724-2017

**DECRETADA POR DON JORGE MENA SOTO JUEZ TITULAR Y AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Febrero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>